



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de octubre de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxx1 a instancia de Dña. xxxx, representada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de octubre de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en su vehículo al colisionar con otro en confluencia de vías por falta de visibilidad al haber vehículos aparcados en la proximidad de una curva.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 7 de octubre de 2016, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 420/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 1 de abril de 2016 Dña. xxxx, representada por D. yyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños producidos en su vehículo (matrícula vvvvv) el 23 de noviembre de 2015.

Señala en su escrito que, cuando la reclamante circulaba por la plaza cc1 hacia la avenida de cc2, y tras efectuar el stop que le afectaba, sufrió una colisión con otro vehículo, debido a la existencia de otros vehículos mal estacionados en la intersección de la vía, lo que impidió una visibilidad adecuada. Atribuye la responsabilidad a la entidad local invocando la culpa *in vigilando* de sus obligaciones en cuanto encargada de la regulación del tráfico en la localidad.

Reclama una indemnización de 7.667,87 euros por los daños sufridos.

Adjunta a la reclamación permiso de circulación del vehículo, reportaje fotográfico, informe pericial y escritos dirigido al Ayuntamiento por parte de uno de sus vecinos, de 4 de abril de 2006 y de 14 de febrero de 2008, en los que denuncia la existencia de camiones estacionados en la avenida de cc2 especialmente durante los fines de semana.

Solicita la práctica de prueba testifical en la persona de la reclamante, de un testigo presencial de los hechos y del agente de la Policía Local que elaboró el atestado policial.

Segundo.- En escrito de 5 de julio de 2016 el instructor rechaza las pruebas propuestas, excepción hecha de la declaración de la testigo presencial de los hechos, que señalada para el 22 de julio de 2016 no se puede celebrar por la incomparecencia de aquella.

Tercero.- Se incorpora al expediente copia del atestado policial elaborado tras el accidente.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia al reclamante, en escrito de 5 de septiembre se ratifica en su pretensión.

Quinto.- El 27 de septiembre de 2016 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios, debido a los daños sufridos como consecuencia del accidente sufrido por el mal estado de la calzada, en concreto, por la existencia de

vehículos mal estacionados en la intersección de dos vías que impedían la visibilidad.

Debe recordarse que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

Por su parte, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, vigente en el momento de producirse los hechos, impone al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales (en el mismo sentido el artículo 57.1 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en vigor desde el 31 de enero de 2016, que deroga el anterior).

La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que integrar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término "posibles" nos conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia, para la disminución de riesgos, en la gestión del servicio público de carreteras: La fijación de ese "estándar" está en función del desarrollo de la Administración Pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.

Por otra parte, la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, imponen a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como el de conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 10.2 de la Ley), el de estar en todo momento en condiciones de controlar los vehículos (artículo 13.1), respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 21.1). Especificados los deberes de diligencia de los conductores y el grado de exigibilidad del funcionamiento

del servicio público de carreteras, puede concluirse que la concurrencia de ambos deberes supone, en este concreto servicio público, que la responsabilidad patrimonial de la Administración respecto de eventos dañosos para los conductores sólo podría nacer de un funcionamiento "anormal" del servicio, dado que en los supuestos de funcionamiento "normal" los daños para los conductores derivarían, ineludiblemente, de su culpa exclusiva, por lo que se rompería así el nexo causal.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

Asimismo, es sabido que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal -y también jurisprudencialmente- como una responsabilidad de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser en principio indemnizada, porque -como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo- "de otro modo se produciría un sacrificio individual a favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998 señala que la socialización de riesgos, que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, de manera que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad objetiva de la Administración Pública

convierta a ésta en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Comprobadas la realidad y certeza del daño y perjuicio patrimonial alegado por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la principal cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el caso examinado, en el informe pericial, si bien se recoge la declaración de la interesada de que tenía reducida la visibilidad por la presencia de vehículos mal estacionados, se añade, en cuanto al parecer de la fuerza actuante, que "en su giro, debió extremar la precaución al máximo y no incorporarse a la calzada de la Avenida de cc2 hasta que no tuviese la certeza que realizaba dicha maniobra sin ningún riesgo. Asimismo, el giro que realiza este vehículo se ciñe totalmente a la izquierda en la salida de Plaza cc1 a Avenida de cc2, cuando debiera haber abierto el ángulo hacia la derecha, para tener mayor visibilidad sobre la vía a la que se incorporaba, por lo que a este conductor se le observa infracción al vigente Reglamento General de Circulación".

Esto es, en el informe de la Policía se hace constar la comisión de una presunta infracción del conductor. Por ello, en el presente caso, no es posible, a juicio de este Consejo Consultivo, apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el servicio público y el daño.

Tal circunstancia es de por sí bastante para excluir la posible responsabilidad derivada del funcionamiento del servicio público, de suerte que la conducta del accidentado viene a constituir la única causa relevante y auténticamente desencadenante del resultado luctuoso, que no puede trasladarse a la Administración frente a la que se reclama.

En consecuencia, al no concurrir los requisitos legalmente exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en su vehículo al colisionar con otro en confluencia de vías por falta de visibilidad al haber vehículos aparcados en la proximidad de una curva.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.